



RESOLUCIÓN NÚMERO 0006/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400043925 RECURSO DE REVISIÓN PROFPAI2505805

ANTECEDENTES

- I. El 26 de septiembre de 2025, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Aguascalientes registrada con el número de folio 340024400043925:

"EN DÍAS PASADOS EN SU PÁGINA OFICIAL OBSERVE QUE ANUNCIARON QUE EN UN PREDIO DENOMINADO "RANCHO TIERRA DURA", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES SE LLEVÓ A CABO LA CLAUSURA DE ESTE PREDIO POR CAMBIO ILEGAL DE USO DE SUELO, ADEMÁS MENCIONA QUE PRESENTARÍAN LA DENUNCIA PENAL CORRESPONDIENTE POR REMOCIÓN ILEGAL DE VEGETACIÓN FORESTAL, POR LO ANTERIOR ME PERMITO SOLICITAR LO SIGUIENTE: LA DOCUMENTACIÓN EN SU VERSIÓN PÚBLICA DE LA DOCUMENTACIÓN GENERADA POR LA CLAUSURA DEL PREDIO SE ME INFORME LA ETAPA EN LA QUE SE ENCUENTRA EL PROCEDIMIENTO INICIADO POR ESA AUTORIDAD Y/O LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINO ESA AUTORIDAD. SE ME INFORME SI EFECTIVAMENTE SE PRESENTO LA DENUNCIA PENAL COMO CORRESPONDÍA Y SI ES EL CASO EN QUE ETAPA DEL PROCEDIMIENTO SE ENCUENTRA EL ASUNTO. SE ME INFORME SI ACTUALMENTE CONTINÚA CLAUSURADO EL PREDIO Y EN CASO DE QUE NO SEA ASÍ, ¿CÚANDO SE RETIRARON LOS SELLOS DE CLAUSURA?" (Sic)

Datos complementarios:

"ME PERMITO ANEXAR IMAGENES OBTENIDAS EN LAS PÁGINAS OFICIALES DE LAS AUTORIDADES. (Sic)

- II. Mediante oficio **PFPA/8.1.2/8C.17/0603/2025**, del 10 de octubre de 2025, el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Aguascalientes, informó que el expediente **PFPA/8.1.1/3S.4/00005-2025** pudiera clasificarse como RESERVADO de conformidad a lo dispuesto por el artículo 112 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), realizando la prueba de daño correspondiente de acuerdo a la legislación aplicable.





RESOLUCIÓN NÚMERO 0006/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400043925 RECURSO DE REVISIÓN PROFPAI2505805

- III. Mediante resolución No. 0054/25 el Comité de Transparencia de esta Procuraduría confirmó la reserva del expediente **PFPA/8.1.1/3S.4/00005-2025** respecto de la información señalada por la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Aguascalientes, de conformidad con el fundamento en el artículo 112 fracción VI de la LGTAIP, por lo que en seguimiento a lo anterior, mediante oficio No. PFPA/1.3/12C.6/1842/2025 enviado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 20 de octubre de 2025 la Unidad de Transparencia otorgó respuesta al solicitante.
- IV. El 30 de octubre de 2025, la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad, notificó a esta Procuraduría mediante el Buzón Electrónico de la SABG, el Acuerdo de Admisión del recurso de revisión interpuesto, en contra de la respuesta otorgada por esta Procuraduría a través de la Unidad de Transparencia, a la solicitud de información con número de folio 340024400043925.
- V. El 3 de febrero de 2026, la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad, notificó a esta Procuraduría mediante el Buzón Electrónico de la SABG, notificó la resolución del recurso de revisión PROFPAI2505805 a través del cual en la Consideración QUINTA manifiesta lo siguiente:

“Así, en desahogo del requerimiento de información adicional que esta autoridad hizo en el auto admisorio, el sujeto obligado ha establecido que el expediente requerido versa sobre un procedimiento administrativo en materia de impacto ambiental, compuesto por la notificación del inicio del procedimiento, oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, oportunidad de alegar y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Asimismo, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señala en su lineamiento trigésimo que, para confirmar la reserva con motivo de la vulneración de conducción de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, se requiere de 2 condiciones:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

Al respecto, conforme a los argumentos vertidos por el sujeto obligado, es posible advertir que la información de interés se encuentra dentro de del expediente administrativo





RESOLUCIÓN NÚMERO 0006/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400043925 RECURSO DE REVISIÓN PROFPAI2505805

*PFPA/8,1.1/35.4/00005-2025, mismo que se encuentra **en valoración y desahogo**, toda vez que dicho procedimiento fue iniciado el 17 de junio de 2025 y se encuentra en la etapa de ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas, el cual está siendo substanciado por la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Aguascalientes.*

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Conforme al requerimiento de información adicional hecho al sujeto obligado a efecto de allegarse de mayores elementos, es posible advertir que la documentación requerida se compone de:

- I. La notificación del inicio del procedimiento.*
- II. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas.*
- III. Alegatos.*
- IV. Dictado de resolución.*

Es decir, que las documentales de interés son propias del procedimiento que se está llevando a cabo y no se encuentra concluido, encuadrando de tal manera en las 2 consideraciones requeridas para su reserva.

De tal suerte que, si mediante una solicitud de acceso a la información se permite conocer un expediente que aún está en trámite y pendiente de resolución por parte de la autoridad ambiental, se generaría un daño mayor al interés público de divulgarlo, generando obstáculos irreparables en la autoridad que está conociendo del procedimiento.

Prueba de daño

Por otra parte, en atención al artículo 107, de la Ley General vigente, la prueba de daño que justifica la reserva aplicable en el presente caso, se integra con los siguientes elementos:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio al interés público, en tanto que el expediente requerido forma parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que aún se encuentra en trámite, específicamente en la etapa de ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 0006/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400043925 RECURSO DE REVISIÓN PROFPAI2505805

Dar a conocer actuaciones que todavía no han sido evaluadas ni calificadas por la autoridad podría interferir en la conducción ordenada e imparcial del procedimiento, comprometiendo la eficacia de la función estatal de vigilancia y tutela del medio ambiente, cuya adecuada operación es de interés público superior.

- II. *El riesgo que se corre con la divulgación es la afectación directa a la función administrativa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente al exponer elementos probatorios, actuaciones preliminares y diligencias aún no concluidas, generando posibles presiones externas, especulación o interpretaciones anticipadas sobre actos futuros que pueden o no llegar a realizarse.*

Ello, podría generar un desequilibrio procesal entre la autoridad y el posible responsable definido, comprometiendo el desarrollo del procedimiento y la correcta resolución del expediente, que hoy en día no cuenta con una determinación definitiva.

- III. *La limitación que se actualiza es el medio menos lesivo, y resulta **proporcional**, pues la reserva es temporal, en tanto que subsiste únicamente hasta que la autoridad ambiental emita resolución definitiva. No se trata de una restricción absoluta del derecho de acceso a la información, sino de una medida mínima, idónea y necesaria para preservar la integridad del procedimiento.*

Es por lo anterior que la clasificación debe prevalecer sobre la publicidad, pues dar a conocer actuaciones que no han generado determinaciones firmes sobre procedimientos ambientales como el que se requiere, generarán obstáculos para la autoridad que pueden impedir que su función administrativa culmine con una determinación adecuada que dirima la controversia que le ha sido puesta a consideración, por lo que su resguardo resulta necesario.

*Finalmente, por lo que hace al plazo de reserva, esta autoridad establece que el periodo referido por el sujeto obligado es de **5 años o antes** si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación, es decir, que el sujeto obligado remita la resolución definitiva de dicho expediente, por lo que se considera un **plazo adecuado**.*

- VI. En la citada resolución, la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad, en el Resolutivo PRIMERO MODIFICA la respuesta de esta Procuraduría y en la Consideración SEXTA, instruye a lo siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 0006/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400043925 RECURSO DE REVISIÓN PROFPAI2505805

"Por tanto, en tanto que el agravio de la persona resultó parcialmente fundado, de conformidad con lo establecido en el artículo 154, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que lo procedente es MODIFICAR la respuesta de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y se le instruye para lo siguiente:

- a) *Siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emita un acta firmada por todos los integrantes de su Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de la documentación generada por la clausura del predio denominado "Rancho Tierra Dura" en el municipio de Aguascalientes, con sustento en el artículo 112, fracción XI, de la citada legislación y bajo los parámetros señalados en la consideración quinta de la presente resolución, remitiendo a esta autoridad copia de la resolución y su notificación a la persona recurrente.*
- b) *Informe a la persona sobre la inexistencia de la documental referente a la resolución de dicho procedimiento iniciado por la autoridad, de conformidad con el artículo 141 párrafo segundo de la Ley General en la materia, toda vez que aún no hay una resolución recaída al procedimiento administrativo de interés.*
- c) *Entregue a la persona recurrente la información relativa a la etapa en la que se encuentra el procedimiento administrativo de interés, si se presentó denuncia penal alguna con motivo del cambio ilegal del uso de suelo del Rancho Tierra Dura ubicado en el municipio de Aguascalientes, así como la etapa del procedimiento en la que se encuentra, de ser el caso, y dé a conocer si continúa clausurado el predio, y en caso de referir el retiro de la clausura, informe la fecha en que se suscitó dicho acto, atendiendo al momento de presentación de la solicitud de información (26 de septiembre de 2025)." (Sic)*

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A, 16 segundo párrafo y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40, fracción II, 106 y 139, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública (DOF: 18/11/2022)





RESOLUCIÓN NÚMERO 0006/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400043925 RECURSO DE REVISIÓN PROFPAI2505805

- II. Que el artículo 107 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que los artículos 112, fracción XI de la LGTAIP; establece que los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado.
- IV. Que el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (DOF: 18/11/2022) dispone que de conformidad con el artículo 112, fracción XI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:
- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;
 - II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y
 - III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.





RESOLUCIÓN NÚMERO 0006/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400043925 RECURSO DE REVISIÓN PROFPAI2505805

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismos. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

V. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 107 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;
- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;





RESOLUCIÓN NÚMERO 0006/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400043925 RECURSO DE REVISIÓN PROFPAI2505805

- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;
 - V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y
 - VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.
- VI. Que en la resolución del recurso de revisión PROFPAI2505805, la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad manifestó los motivos y fundamentos para clasificar la información solicitada como reservada, que consiste en:

“Así, en desahogo del requerimiento de información adicional que esta autoridad hizo en el auto admisorio, el sujeto obligado ha establecido que el expediente requerido versa sobre un procedimiento administrativo en materia de impacto ambiental, compuesto por la notificación del inicio del procedimiento, oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, oportunidad de alegar y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.”

Al respecto, este Comité considera que la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en los artículos 107 de la LGTAIP; por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;





RESOLUCIÓN NÚMERO 0006/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400043925 RECURSO DE REVISIÓN PROFPAI2505805

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad, conforme a lo siguiente:

"La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio al interés público, en tanto que el expediente requerido forma parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que aún se encuentra en trámite, específicamente en la etapa de ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas.

Dar a conocer actuaciones que todavía no han sido evaluadas ni calificadas por la autoridad podría interferir en la conducción ordenada e imparcial del procedimiento, comprometiendo la eficacia de la función estatal de vigilancia y tutela del medio ambiente, cuya adecuada operación es de interés público superior."

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad, conforme a lo siguiente:

"El riesgo que se corre con la divulgación es la afectación directa a la función administrativa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente al exponer elementos probatorios, actuaciones preliminares y diligencias aún no concluidas, generando posibles presiones externas, especulación o interpretaciones anticipadas sobre actos futuros que pueden o no llegar a realizarse.

Ello, podría generar un desequilibrio procesal entre la autoridad y el posible responsable definido, comprometiendo el desarrollo del procedimiento y la correcta resolución del expediente, que hoy en día no cuenta con una determinación definitiva."

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad, conforme a lo siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 0006/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400043925 RECURSO DE REVISIÓN PROFPAI2505805

"La limitación que se actualiza es el medio menos lesivo, y resulta proporcional, pues la reserva es temporal, en tanto que subsiste únicamente hasta que la autoridad ambiental emita resolución definitiva. No se trata de una restricción absoluta del derecho de acceso a la información, sino de una medida mínima, idónea y necesaria para preservar la integridad del procedimiento."

Asimismo, este Comité considera que la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad, demostró los elementos previstos en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad, conforme a lo siguiente:

*"Al respecto, conforme a los argumentos vertidos por el sujeto obligado, es posible advertir que la información de interés se encuentra dentro de del expediente administrativo PFFPA/8,1.1/35.4/00005-2025, mismo que se encuentra **en valoración y desahogo**, toda vez que dicho procedimiento fue iniciado el 17 de junio de 2025 y se encuentra en la etapa de ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas, el cual está siendo substanciado por la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Aguascalientes."*

- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad, conforme a lo siguiente:

"Conforme al requerimiento de información adicional hecho al sujeto obligado a efecto de allegarse de mayores elementos, es posible advertir que la documentación requerida se compone de:





RESOLUCIÓN NÚMERO 0006/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400043925 RECURSO DE REVISIÓN PROFPAI2505805

- I. La notificación del inicio del procedimiento.
- II. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas.
- III. Alegatos.
- IV. Dictado de resolución.

Es decir, que las documentales de interés son propias del procedimiento que se está llevando a cabo y no se encuentra concluido, encuadrando de tal manera en las 2 consideraciones requeridas para su reserva.

De tal suerte que, si mediante una solicitud de acceso a la información se permite conocer un expediente que aún está en trámite y pendiente de resolución por parte de la autoridad ambiental, se generaría un daño mayor al interés público de divulgarlo, generando obstáculos irreparables en la autoridad que está conociendo del procedimiento."

Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité considera que se justifican los extremos que dispone, en virtud de lo siguiente:

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se justifica con lo manifestado por la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de conformidad con lo siguiente:

"No obstante, esta autoridad no pierde de vista que la Procuraduría ha manifestado que el expediente que da atención a lo requerido se encuentra en sustanciación sin tener aún una resolución, ya que está en la etapa de valoración y desahogo, por lo que entregarlo de manera parcial sin que exista algún pronunciamiento y una valoración de la Procuraduría, podría afectar la esfera jurídica de las partes, incurriendo en una violación al debido proceso y a los derechos de la persona gobernada.





RESOLUCIÓN NÚMERO 0006/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400043925 RECURSO DE REVISIÓN PROFPAI2505805

Luego entonces, a fin de no violentar una cuestión de orden público, esta autoridad advierte que la fracción XI, del artículo 112, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente dispone que podrá clasificarse como reservada aquella información cuya publicación afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado."

- II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se justifica con lo manifestado por el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Aguascalientes para el expediente **PFPA/8.1.1/3S.4/00005-2025**, en su oportunidad en la resolución de este Comité de Transparencia 0054/2025 conforme a lo siguiente:

"Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría en el procedimiento de inspección y aquella generada con motivo de la sustanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo de los escritos presentados por la empresa y las actividades de inspección, y vigilancia que llevan a cabo los sujetos obligados en el cumplimiento de la legislación ambiental."

"Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento de inspección, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones."

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que los procedimientos señalados aún no han causado estado."

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al multicitado procedimiento, que se encuentra llevando a cabo esta autoridad."





RESOLUCIÓN NÚMERO 0006/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400043925 RECURSO DE REVISIÓN PROFPAI2505805

- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se justifica con lo manifestado por la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de conformidad con lo siguiente:

"La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio al interés público, en tanto que el expediente requerido forma parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que aún se encuentra en trámite, específicamente en la etapa de ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas.

Dar a conocer actuaciones que todavía no han sido evaluadas ni calificadas por la autoridad podría interferir en la conducción ordenada e imparcial del procedimiento, comprometiendo la eficacia de la función estatal de vigilancia y tutela del medio ambiente, cuya adecuada operación es de interés público superior."

- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se justifica con lo manifestado por la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de conformidad con lo siguiente:

"El riesgo que se corre con la divulgación es la afectación directa a la función administrativa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente al exponer elementos probatorios, actuaciones preliminares y diligencias aún no concluidas, generando posibles presiones externas, especulación o interpretaciones anticipadas sobre actos futuros que pueden o no llegar a realizarse.





RESOLUCIÓN NÚMERO 0006/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400043925 RECURSO DE REVISIÓN PROFPAI2505805

Ello, podría generar un desequilibrio procesal entre la autoridad y el posible responsable definido, comprometiendo el desarrollo del procedimiento y la correcta resolución del expediente, que hoy en día no cuenta con una determinación definitiva."

- V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se justifica con lo manifestado por la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de conformidad con lo siguiente:

"La limitación que se actualiza es el medio menos lesivo, y resulta proporcional, pues la reserva es temporal, en tanto que subsiste únicamente hasta que la autoridad ambiental emita resolución definitiva. No se trata de una restricción absoluta del derecho de acceso a la información, sino de una medida mínima, idónea y necesaria para preservar la integridad del procedimiento"

- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se justifica con lo manifestado por la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de conformidad con lo siguiente:

"Conforme al requerimiento de información adicional hecho al sujeto obligado a efecto de allegarse de mayores elementos, es posible advertir que la documentación requerida se compone de:

- I. La notificación del inicio del procedimiento.*
- II. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas.*
- III. Alegatos.*
- IV. Dictado de resolución.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 0006/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400043925 RECURSO DE REVISIÓN PROFPAI2505805

Es decir, que las documentales de interés son propias del procedimiento que se está llevando a cabo y no se encuentra concluido, encuadrando de tal manera en las 2 consideraciones requeridas para su reserva.

De tal suerte que, si mediante una solicitud de acceso a la información se permite conocer un expediente que aún está en trámite y pendiente de resolución por parte de la autoridad ambiental, se generaría un daño mayor al interés público de divulgarlo, generando obstáculos irreparables en la autoridad que está conociendo del procedimiento."

- VII. Que el encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Aguascalientes, mediante Oficio **PFPA/8.1.2/8C.17/0603/2025**, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos expuestos en su Oficio de conformidad con los artículos 112, fracción XI de la LGTAIP; al respecto tanto la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad en la resolución del recurso de revisión PROFPAI2505805 como este Comité consideran que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido,

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente III, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 112, fracción XI de la LGTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 107 de la LGTAIP y en los lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 112, fracción XI y 107 de la LGTAIP; en relación con los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas" **se confirma la clasificación de la información como reservada**, señalada en los Antecedente II y V; y de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en la resolución del





RESOLUCIÓN NÚMERO 0006/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400043925 RECURSO DE REVISIÓN PROFPAI2505805


recurso de revisión PROFPAI2505805, por el periodo de **cinco años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia de la PROFEPA para notificar la presente Resolución al Recurrente y a la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de Transparencia para el Pueblo como parte del Cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión PROFPAI2505805.

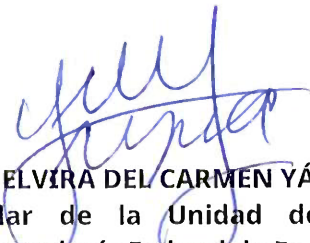
Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 9 de febrero de 2026.



MANUEL MONTOYA BENCOMO
Coordinador de Archivos de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente.



LIC. ALFREDO ZAVALA CRUZ
Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos
Naturales, en el Comité de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.



LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

